



18000023156151
Zona

CA Sala **V**

Fecha de emisión de la Cédula: 22/noviembre/2018

Sr/a: PABLO ANDRES PALAZZI

Domicilio: 20215863485

Tipo de domicilio

Electrónico

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones Especiales: **Sin Asignación**

Copias: **S**

18000023156151

Tribunal: CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL - SALA V - sito en TALCAHUANO 550 PLANTA BAJA

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **81555 / 2017** caratulado:
PALAZZI, PABLO ANDRES c/ EN-PJN s/AMPARO LEY 16.986
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Según copia que se acompaña.

Queda Ud. legalmente notificado

Fdo.: MARCELO GUSTAVO CARATTINI, PROSECRETARIO DE CAMARA



18000023156151



Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA V**

Expte N° 81.555/2017

**“PALAZZI, PABLO ANDRES c/
EN-PJN s/ AMPARO LEY 16.986”**

Buenos Aires, de noviembre de 2018.-MNP

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que a fojas 145/148 la juez de grado hizo lugar al amparo promovido por el Sr. Pablo Andrés PALAZZI contra el Estado Nacional – Poder Judicial de la Nación y ordenó a la demandada proporcionar la información solicitada por el actor en el término de 10 (diez) días, con costas a la vencida.

En este sentido, recordó que el actor había solicitado a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que informara lo siguiente: I) Listado completo de acciones de habeas data iniciadas entre diciembre de 1994 y octubre de 2017 (o a la fecha de entrega) indicando actora y demandada; II) Número de expediente de primera y segunda instancia; III) Juzgado y Sala de Cámara que intervinieron; y IV) Fecha de sentencia de primera instancia y de Cámara.

Además, destacó que la citada Cámara de Apelaciones indicó que “el estado en que se encuentra la información requerida es el que ofrece el Sistema de Gestión, pues no existen otros registros o listados específicos”. Agregó que “el actor respondió que no se le pide que procese la información o [la] clasifique sino que la entregue en el estado en que se encuentra”.

A partir de ello, el magistrado a quo concluyó que “no se advierte ningún impedimento para acceder a la pretensión, por lo que el amparo deducido debe prosperar y corresponde ordenar a la demandada proporcionar la información requerida por el actor, máxime teniendo en cuenta que aquella solicitud fue cumplida por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal y la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal”.

II.- Que a fojas 151/153 la demandada interpuso y fundó su recurso de apelación, cuyos argumentos se tienen aquí por reproducidos en honor a la brevedad, remedio que fue contestado por actora a fojas 159/161.



III.- Que a fojas 163/164 tomó intervención el Fiscal General. En su dictamen recordó que “la Cámara, como juez del recurso, se encuentra facultada para examinar, aun de oficio, la procedencia de la apelación que llega a su conocimiento, sin que obste a ello la conformidad de las partes ni la concesión del juez de grado, pues dicha tarea hace al ejercicio de su competencia para entender en el fondo de la causa”.

Sentado ello, destacó que la apelación debía ser interpuesta dentro de las 48 horas de notificada la resolución impugnada (conf. art. 15 de la Ley Nº 16.986). En este sentido, sostuvo que del sistema informático surge que “la sentencia apelada fue notificada a la demandada mediante cédulas electrónicas Nº 19421013 y 19420792 dirigidas a los letrados Falcone y Yanibeli, el día 12/07/2018 a las 08:00 hs. -a fs. 148 se consignó que el horario fue 08:03 hs.- y el recurso se presentó el 30/07/2018 a las 9:05 hs. -de acuerdo con el cargo obrante a fs. 153- es decir, en cualquier caso, vencido el plazo de 48 horas establecido en el artículo 15 de la Ley Nº 16.986”.

Agregó que “[n]o obsta a ello el hecho de que el actor notificó nuevamente la decisión impugnada a la demandada el mismo día, a las 15:26 hs. (cfr. constancias del sistema informático y lo afirmado por la recurrente en el punto II de fs. 151), pues tal circunstancia no invalida la primera notificación efectuada ni puede importar una extensión del plazo para apelar”.

Por tales motivos, concluyó que -en su opinión- debía declararse mal concedido el recurso de apelación.

IV.- Que tal como ha quedado planteada la litis, corresponde que esta Cámara como juez del recurso, se expida sobre su admisibilidad.

En este sentido, cabe señalar que esta Sala tuvo oportunidad de abordar una situación análoga a la de autos en la causa “Fideicomiso Tasso 2666 c/ Edenor SA s/ Amparo Ley 16.986” (Expte. Nº 37.883/16, sentencia del 11/07/17), a cuyos términos cabe remitirse y pueden ser consultados en la página web del Poder Judicial de la Nación (www.pjn.gov.ar – “Consulta de Causas Judiciales”), sin perjuicio de las consideraciones que se realizarán seguidamente.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

En primer lugar, es dable recordar que el artículo 15 de la Ley Nº 16.986 prescribe -en lo que aquí interesa- que “[e]l recurso deberá interponerse dentro de 48 horas de notificada la resolución impugnada y será fundado”.

De acuerdo con lo allí dispuesto, este Tribunal destacó que “deben formularse dos aclaraciones semánticas, necesarias a causa que las dudas pueden suscitar el texto: el mismo debe comprender tanto las ‘resoluciones’ como las sentencias definitivas; y el recurso debe interponerse dentro de las cuarenta y ochos horas de la notificación de la sentencia o resolución”; ‘El plazo para apelar corre desde la hora que se practica la notificación y se computa hora a hora, es decir, en forma continua, y no rige el plazo de gracia’; ‘El escrito de apelación, pues, debe presentarse antes de las cuarenta y ocho horas de practicada la notificación. Pero si el empleado notificador omitió consignar en la copia de la cédula la hora en que se practicó la diligencia, el plazo para apelar debe computarse desde la medianoche del día en que se notificó la sentencia. También se ha puntualizado que si bien el término para apelar debe computarse por horas, tal plazo sólo corresponde a días hábiles, por lo cual si entre el término por horas se interponen días hábiles feriados o inhábiles, se los debe omitir al contar dichos términos” (esta Sala *in re*: “Fideicomiso Tasso 2666”, sentencia del 11/07/17; con cita de Néstor Pedro SAGÜES, “Derecho Procesal Constitucional, Acción de Amparo, Ley 16.986 comentada y concordada con las normas provinciales. Amparos por mora, electoral y laboral. Amparo contra particulares. Hábeas data. Reforma constitucional de 1994”, 4º edición ampliada, Buenos Aires, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 1995, págs. 489/490).

Ahora bien, tal como lo pone de resalto el Fiscal General, el recurso deducido a fojas 159/161 contra la resolución de fojas 145/148 resulta extemporáneo, toda vez que fue presentado luego de vencido el plazo previsto en el artículo 15 de la Ley Nº 16.986.

En efecto, del sistema informático surge que la representación letrada de la parte demandada fue notificada por Secretaría con fecha 12 de julio de 2018 a las 08:00 horas, mientras que en la nota obrante a fojas 148 vuelta se consignó como hora las 08:03. En dicha cédula se hizo saber a las partes que se encontraban legalmente notificadas de lo resuelto a fojas 145/148.



A partir de ello, sin computar los días inhábiles correspondientes a los fines de semana y los relativos al receso invernal (del 16/07/18 hasta el 27/07/18, conf. Acordada CSJN 16/18), el plazo para interponer la apelación vencía el día 30 de julio a las 08:03 horas.

No obstante ello, de acuerdo con el cargo obrante a fojas 153, la demanda presentó su apelación con fecha 30 de julio de 2018 a las 09:05 horas, de modo que lo hizo luego de vencido el plazo antes mencionado.

No conmueve el temperamento indicado, el hecho de que el actor hubiera notificado esa misma resolución con posterioridad a la notificación efectuada por el Tribunal de grado, ya que el perfeccionamiento, la validez y efectividad de esa primera notificación no resultó controvertida en autos, por lo cual ello no puede constituir una ampliación del plazo aplicable.

De este modo, en concordancia con lo expuesto en el dictamen fiscal (v. fs. 163/164), corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fojas 151/153, habida cuenta su extemporaneidad y, en consecuencia, confirmar la sentencia de fojas 145/148, con costas a la demandada (conf. art. 68 primer párrafo del CPCCN).

ASÍ SE RESUELVE.-

Se deja constancia de que el Dr. Pablo Gallegos Fedriani no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 RJN).

Regístrese, notifíquese a las partes y al Fiscal General en su público despacho, y oportunamente, devuélvase, sirviendo la presente como atenta nota de envío.-

GUILLERMO F. TREACY

JORGE F. ALEMANY

